



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2004-0092-TRA-PI-327-08

Solicitud de registro de la marca: “LATIN AIRLINE NETWORK”

Lan Chile, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 122-04)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 604-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas del tres de noviembre de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, casada, Abogada, vecina de Escazú, titular de la cédula de identidad número 1-487-992, en su calidad de Apoderada de la empresa **LAN CHILE S.A.**, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Chile, y domiciliada en Renca, Santiago de Chile, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con treinta y cuatro minutos y cuarenta y nueve segundos del siete de agosto de dos mil seis.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 7 de enero de 2004, la Licenciada Denise Garnier Acuña, arrogándose la calidad de “apoderada especial registral” de la empresa **LAN CHILE, S.A.**, solicitó el registro del signo denominativo “**LATIN AIRLINE NETWORK**”, como marca para distinguir y proteger diversos servicios propios de la **Clase 39** del nomenclátor internacional.

II.- Que mediante resolución dictada a las 9:35:16 horas del 14 de marzo de 2006, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la marca propuesta su falta de distintividad.



III.- Que por resolución dictada a las trece horas con treinta y cuatro minutos y cuarenta y nueve segundos del siete de agosto de dos mil seis, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: ***“POR TANTO: / Con base en las razones expuestas (...), SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...).”***

IV.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 5 de diciembre de 2006, la Licenciada Garnier Acuña, en representación de la empresa **LAN CHILE, S.A.**, apeló la resolución referida sin haber indicado los motivos de su inconformidad, y luego no presentó ni alegatos ni pruebas ante este Tribunal.

V.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LA PRUEBA RECABADA POR EL TRIBUNAL. Este Tribunal recabó la prueba documental a la que se refirió la resolución dictada a las 9:45 horas del 17 de julio del año en curso, la cual ha tenido a la vista a los efectos de dictar esta resolución, y es la que consta a folios del 65 al 68 del expediente.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la manera en que será resuelto este asunto, no hace falta exponer un elenco de hechos de tal naturaleza.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO: FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL PARA PROMOVER EL REGISTRO DEL SIGNO SOLICITADO. Sin necesidad de entrar a conocer el fondo de este asunto por las razones que de seguido se examinan, este Tribunal considera que en



el caso sub examine, la resolución venida en alzada debe ser confirmada en lo que respecta a la denegación del registro marcario solicitado, mas no por los razonamientos sustanciales efectuados por el Registro de la Propiedad Industrial, sino por la falta de capacidad procesal de la Licenciada **Denise Garnier Acuña** para haber promovido el registro de la marca que interesaba a la empresa **LAN CHILE, S.A.**.

En efecto, en su escrito de solicitud de registro del signo denominativo "**LATIN AIRLINE NETWORK**", como marca de servicios en **Clase 39 internacional**, la Licenciada Denise Garnier Acuña, arrogándose la calidad de "*apoderada especial registral*" de la sociedad **Lan Chile S.A.**, indicó que su poder se encontraba adjunto a la solicitud del registro de la marca "**LAN CHILE DE COSTA RICA**", también en Clase 39 internacional (folio 1).

Sin embargo, teniendo a la vista la copia fotostática de ese documento, que el Registro de la Propiedad Industrial incorporó al expediente (folio 5) por remisión expresa que se hizo en el libelo inicial, observa este Tribunal que el mismo se trata, simplemente, de la protocolización de un poder que le habría sido conferido en el extranjero a la Licenciada Garnier Acuña, y no del tanto original, o certificado, de ese poder, que satisficiera los requerimientos de la legislación nacional, es decir, por lo menos una autenticación notarial como formalidad mínima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 de 6 de enero de 2000.

Y precisamente por esa misma razón, por tratarse el documento al que remitió la apelante, de una simple protocolización en la que ni siquiera se dio fe acerca de una eventual intervención notarial al momento de la creación del presunto poder protocolizado, una vez ingresado a este Tribunal el expediente venido en alzada, de manera interlocutoria se le requirió al **a quo** que incorporara al expediente la totalidad de los atestados (visibles a folios del 65 al 68) que se acompañaron a la citada protocolización, ocurriendo que, en definitiva, en ellos no se encontró evidencia material del poder original que habría sido llevado a protocolizar por la Licenciada Garnier Acuña.



Si a lo anterior se le aúna que las sustituciones de poder visibles a folios 33 y 40 del expediente, donde el Licenciado Javier León Longhi substituyó su poder dado por la empresa **LAN CHILE S.A.**, en la persona de la Licenciada Garnier Acuña, fueron otorgadas, respectivamente, los días **10 de agosto de 2005** y **3 de marzo de 2006**, ello redundaba en que tampoco esas nuevas representaciones puede ser de recibo por este Tribunal, en razón de que las facultades conferidas en sendas oportunidades, le fueron concedidas a la citada profesional de manera sobradamente posterior a la solicitud del registro marcarío de su interés.

En conclusión, para el **7 de enero de 2004**, fecha en que se presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial la solicitud de registro de la marca **“LATIN AIRLINE NETWORK”**, no había sido otorgado un poder válido a la solicitante para actuar en representación de la empresa apelante, toda vez que no hay evidencias de las formalidades mínimas del poder originario que habría recibido ella de su mandante, y los poderes substituidos a favor suyo, tal y como se señaló en el párrafo anterior, fueron otorgados en fechas posteriores a la de aquella solicitud, lo que por sí solo determina su falta de capacidad procesal para actuar en ese entonces.

CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por cuanto para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, y no deducirse del expediente que a la fecha de la presentación de la solicitud de registro que interesaba, la Licenciada Denise Garnier Acuña hubiere contado con facultades para actuar en representación de la empresa **LAN CHILE, S.A.**, y por cuanto el expediente se encuentra ayuno de cualesquiera agravios que sirvieran de sustento para modificar lo resuelto, lo único procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con treinta y cuatro minutos y cuarenta y nueve segundos del siete de agosto de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se confirma, pero no por las razones esgrimidas por el Registro, sino por las que se infieren de lo considerado ahora por este Tribunal.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal Registral, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con treinta y cuatro minutos y cuarenta y nueve segundos del siete de agosto de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se confirma, pero no por las razones esgrimidas por ese Registro, sino por las que se infieren de lo considerado por este Tribunal. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

El que suscribe, Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, en calidad de Presidente del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que el juez Luis Jiménez Sancho, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse fuera del país.

DESCRIPTORES

- **Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos**
- **TE: Representación**
- **TG: Requisitos de inscripción de la marca**
- **TNR: 00:42.06**